ESTATUTOS FIDUCIARIA POPULAR S.A.

CAPÍTULO I NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO: NOMBRE, TIPO Y NATURALEZA. - La Fiduciaria se constituye bajo la forma de Sociedad Anónima, comercial, de nacionalidad Colombiana y girará bajo la denominación social de FIDUCIARIA POPULAR S.A. para todos los efectos podrá utilizar la sigla "FIDUCIAR S.A.".

ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO. - Para todos los efectos legales la Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con las formalidades previstas en la ley y en estos Estatutos y podrá abrir sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

ARTICULO TERCERO: DURACION. - El término de duración de LA FIDUCIARIA expirará el treinta (30) de junio del año Dos Mil Cincuenta (2050), salvo que antes de esa fecha se disuelva por cualquier causa legal o estatutaria. Igualmente dicho término podrá ser prorrogado conforme a la ley y a los Estatutos.

ARTICULO CUARTO: OBJETO SOCIAL. - El objeto social de la compañía está constituido por todas las operaciones, negocios, actos y servicios propios de la actividad fiduciaria y demás contratos permitidos, de acuerdo con las normas legales que le son aplicables. En desarrollo de su objeto social y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, la compañía podrá realizar todas las operaciones que tiendan o faciliten al cumplimiento de las finalidades propias o conexas de la actividad fiduciaria y demás operaciones autorizadas o que se relacionen con las mismas.

PARÁGRAFO. La sociedad no podrá con sus propios recursos garantizar obligaciones de terceros salvo que exista autorización expresa de la Junta Directiva adoptada por unanimidad.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y UTILIDADES

ARTICULO QUINTO: CAPITAL AUTORIZADO. - La sociedad tiene un capital de CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.000.00) Moneda Legal, dividido y representado en Cuarenta y Cinco Millones acciones nominativas de Un Mil Pesos (\$1.000) cada una.

ARTICULO SEXTO: CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. - Del capital autorizado se han suscrito y pagado TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (38.225.668) acciones por valor de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.225'668.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CLASE DE ACCIONES. - Las acciones de LA FIDUCIARIA son ordinarias y estarán representadas en títulos o certificados nominativos que se emitirán en una serie o clase, aunque podrán emitirse acciones privilegiadas o con derecho a voto, o de cualquier otra clase conforme a la ley.

ARTICULO OCTAVO: SUSCRIPCION Y COLOCACION DE ACCIONES. - Las acciones ordinarias que tenga la Fiduciaria en reserva, serán colocadas según lo disponga la Junta Directiva al reglamentar su colocación. Si se emiten acciones privilegiadas serán colocadas en la forma que determine la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a la Junta Directiva Reglamentar de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, la emisión y colocación de acciones en reserva y las correspondientes a futuros aumentos de capital. En desarrollo de su facultad podrá establecer precios, términos de suscripción, formas de pago y demás modalidades pertinentes. En todo caso, los accionistas tendrán derecho de suscribir preferencialmente, en toda nueva emisión de acciones, una cantidad correspondiente a la proporción de las que posean en la fecha de aprobación del reglamento.

ARTICULO NOVENO: TITULOS.- A todo accionista se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de tal e incorporen los derechos que por la Ley y estos estatutos se derivan de dicha calidad. Los títulos, que podrán representar un número plural de acciones, serán nominativos y se expedirán en series continuas, suscritos por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y contendrán los requisitos expresados en el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio. Mientras el valor de las acciones no haya sido cubierto en su integridad, solo se expedirán certificados provisionales. Una vez efectuado el último pago, deberán expedirse los títulos definitivos. La sociedad inscribirá las acciones y a los accionistas en un libro registrado en la Cámara de Comercio, de conformidad con la Ley.

ARTICULO DÉCIMO: NEGOCIACION DE ACCIONES.- Las acciones son transferibles en los términos y condiciones que la ley y estos estatutos lo establecen. No obstante lo anterior para que el acto produzca efectos respecto de la sociedad y frente a terceros, es necesaria la inscripción en el libro de Registro de Accionistas, mediante documento escrito en que el cedente ordene tal inscripción, que puede darse mediante el endoso sobre el título respectivo. Previa la inscripción y expedición de un nuevo título debe efectuarse la cancelación del o de los títulos del tradente.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACION.Toda negociación de acciones está sujeta al derecho de preferencia, en la forma como se
reglamenta a continuación: El accionista que pretenda la enajenación de todas o parte de
sus acciones, avisara esta circunstancia por medio de carta al Presidente de la sociedad
en la cual se indique precio, plazo y demás condiciones de la enajenación ofrecida. La
sociedad, por conducto de su Presidente, deberá comunicar la oferta a los demás
accionistas, dentro de los ocho (8) días corrientes siguientes. Los accionistas pueden
manifestar que desean tomarlas para sí, para lo cual tienen un plazo de quince (15) días
contados a partir de la fecha de comunicación de la oferta. Una vez vencido el plazo anterior

sin haberse presentado ofertas de compra por parte de los demás accionistas, las acciones podrán ser ofrecidas por el accionista enajenante a terceros. En el evento de que sean varios los accionistas interesados en la enajenación pueden estos acordar otro método para establecer la proporción de acciones que se desee adquirir por cada uno de ellos. Si los accionistas discreparen con el enajenante sobre las condiciones, precio plazo para la enajenación, el valor de cada acción y el plazo para efectuar el pago, estos se fijaran por peritos designados de conformidad con el articulo cuatrocientos siete (407) del Código de Comercio y demás normas complementarias. Los costos derivados del peritazgo se sufragaran por partes iguales entre adquirientes y enajenantes y será obligatoria la enajenación en los términos fijados por los peritos.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICACIONES OFICIALES.- Todo accionista debe registrar su dirección y la de sus representantes legales o apoderados. Del incumplimiento de la presente disposición se deriva la imposibilidad del accionista de reclamar a la sociedad por la no recepción oportuna de las comunicaciones del caso.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LAS SOCIEDAD

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: CLASIFICACION. - Los órganos de dirección, administración y fiscalización son los siguientes. **1**°. Asamblea General de Accionistas; **2**°. Junta Directiva; **3**°. Presidente; y **4**° Revisor Fiscal."

CAPÍTULO IV ASAMBLEA

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. - Es el órgano de dirección máximo de la sociedad, integrado por los accionistas inscritos en el libro de Registro de acciones o sus Representantes Legales, sus apoderados o mandatarios, reunidos para toma de decisiones en las condiciones y con el quórum previstos en estos estatutos y en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REPRESENTACION. - Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código de Comercio. Para efectos de las acciones que pertenecen en común y proindiviso a varias personas, éstas deben designar un representante único para que ejerza los derechos correspondientes.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: CLASES DE REUNIONES. - La Asamblea General de Accionistas tendrá reuniones que podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el lugar del domicilio social, el día y la hora que se señale en la convocatoria. Las extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de la Fiduciaria, por el Revisor Fiscal o por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad oficial que se encuentre ejerciendo el control permanente sobre la Fiduciaria, en razón de necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. No obstante lo anterior, se reunirá válidamente la Asamblea General de Accionistas cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, siempre y cuando se halle representada la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda reunión en la cual se vayan a considerar estados financieros de fin de ejercicio o los informes anuales que deban rendir los administradores y el Revisor Fiscal, se convocará con la misma antelación prevista para las reuniones ordinarias salvo el caso de reuniones por derecho propio o aquella sin previa convocatoria y en las cuales se hallen presentes todos los accionistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán válidas también las reuniones de la Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva efectuadas en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. REUNIONES ORDINARIAS. - Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al año, a más tardar el 31 de marzo, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. Si no fuere convocada la Asamblea General de Accionistas en la oportunidad indicada, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad y en tal caso sesionará y decidirá válidamente con cualquier número de acciones que estén representadas, siempre que correspondan a un número plural de accionistas.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: REUNIONES EXTRAORDINARIAS. - Podrá la Asamblea General de Accionistas sesionar extraordinariamente por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de la Compañía o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. Igualmente podrá ser convocada por la Superintendencia Financiera de Colombia en los casos de ley. La Asamblea de Accionistas únicamente podrá deliberar y decidir sobre los temas del orden del día incorporado en la convocatoria. Sin embargo, la Asamblea podrá ocuparse de temas diferentes, una vez agotado el orden del día, y previo voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y, en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CONVOCATORIA. - La convocatoria para reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas deberá realizarse con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles, excluyendo el día de la convocatoria y el correspondiente a la reunión. Toda convocatoria se hará mediante comunicación escrita enviada por el Presidente de la Compañía, a la dirección de cada uno de los accionistas registrada en el Libro de Registro de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo décimo séptimo (17°.) precedente, la convocatoria para reuniones extraordinarias se efectuará con no menos de cinco (5) días comunes de anticipación y debe contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea así como el objeto de la convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO: QUÓRUM. - Constituirá quórum un número plural de accionistas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas en la fecha de la reunión. Si la reunión no se lleva a cabo por falta de quórum, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera. El quórum en este caso se

conformará con una pluralidad de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: MAYORÍA. - Salvo excepción expresa derivada de la ley o de estos estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas tales como reformas estatutarias aprobación de los estados financieros y cuentas de liquidación, se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DERECHO DE VOTO. Cada una de las acciones suscritas, dará derecho a un voto en la Asamblea, sin restricción alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: OBLIGACIONES DE LAS DECISIONES. - Siempre que tengan el carácter de generales, las decisiones de la Asamblea de Accionistas adoptadas de conformidad con la ley y estos estatutos, obligan a todos los accionistas incluso a los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICION SOBRE VOTACIONES. -Para efectos de las designaciones y elecciones se aplicarán las siguientes reglas. 1º. Cuando se deba elegir a dos o más personas que conforman la Junta Directiva, comisiones o entes plurales, deberá aplicarse el sistema de cociente electoral en la forma prevista por la ley, salvo que la elección se haga por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones y representadas en la reunión. 2º. La elección de suplentes debe realizarse simultáneamente con la de principales. 3º. En todo caso en que deba procederse a reemplazar un miembro de un cuerpo plural, será precisa la elección conjunta de todos sus integrantes con el fin de permitir la aplicación correcta del sistema de cociente electoral, salvo votación unánime.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Corresponden a la Asamblea General de Accionistas las siguientes funciones: 1°. Aprobar las reformas o modificaciones al contrato social; 2°. Examinar, aprobar o improbar, los estados financieros y las cuentas que deben rendir los administradores o cuando lo exija la Asamblea; 3º. Considerar los informes de la Junta Directiva y del Presidente, sobre la situación económica y financiera de la compañía y el informe del Revisor Fiscal; 4º. Disponer de las utilidades sociales, de conformidad con los estatutos y la ley. En ejercicio de esta atribución podrá crear o incrementar las reservas voluntarias, determinando o reasignando su destinación específica; 5º. Fijar el monto del dividendo, la forma y plazo en que se deberá pagar; 6°. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y sus suplentes y fijarles la forma y cuantía de su retribución; 7º. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, directores y revisor fiscal; 8º. Designar en caso de disolución de la sociedad a uno o varios liquidadores y a un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su retribución, impartir las ordenes e instrucciones sobre el proceso liquidatario y aprobar las cuentas de la liquidación; 9º. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente de la compañía aquellas funciones cuya delegación no está prohibida por la ley; 10°. Señalar políticas y directrices generales a la Junta Directiva y al Presidente de la compañía, relativas al manejo de la sociedad; 11°. Adoptar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 12º. Las demás que le señale la ley o estos estatutos.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: ACTAS. - De todo lo ocurrido en las sesiones de la Asamblea se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado para tal efecto en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas se numerarán en forma consecutiva y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, si la Asamblea designa un grupo de personas para aprobar las Actas, estos las firmarán conjuntamente con el Presidente y el Secretario. Las reuniones serán presididas por un Presidente designado por la Asamblea, como Secretario actuará el de la sociedad, a falta de éste quien escoja la Asamblea. Las actas se encabezarán con su número y se expresará en ellas el lugar, fecha y hora de la reunión; los accionistas y demás personas que asistan a las mismas; el número de acciones suscritas representadas; la clase de reunión; la forma de convocatoria si la hubo o la especificación de hallarse presente la totalidad de acciones suscritas para los casos en que se reúna la Asamblea sin previa convocatoria: igualmente se dejará constancia de los asuntos discutidos y de las decisiones tomadas al respecto, aclarando el número de votos en favor, en contra o en blanco con las salvedades de ley; de la misma manera, se dejarán las constancias escritas presentadas por los asistentes y la fecha y hora de su clausura.

CAPÍTULO V JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: INTEGRACION. - La sociedad tendrá una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General de Accionistas. Ninguno de los miembros de la Junta Directiva podrá entrar a desempeñar su cargo sin previa posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los miembros suplentes solo serán llamados a reemplazar a los principales, cuando estos comuniquen su ausencia por un periodo superior a un (1) mes. Las suplencias serán personales y los suplentes no ocuparán el lugar del principal sino ante ausencia temporal o absoluta. La ausencia de un directivo por un término de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo y en este caso el respectivo suplente lo reemplazará por el resto del periodo.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la misma entidad que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: PERIODO DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para ejercer sus funciones dentro del periodo de un (1) año. La Asamblea General de Accionistas podrá reelegirlos indefinidamente, al igual que removerlos libremente antes del vencimiento de su periodo. En el evento de que vencido el periodo para el cual fueron elegidos la Asamblea no efectúe nuevas designaciones, se entenderá prorrogado su mandato hasta cuando se efectúe elección y se posesionen los escogidos.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO ORGANIZACIÓN.- La Junta elegirá de su seno un Presidente encargado de presidir las sesiones respectivas. A falta de este, serán presididas por quien sea designado para tal efecto por la Junta. Así mismo, tendrá un Secretario, quien podrá ser miembro o no de la Junta, designado por ésta.

ARTICULO TRIGÉSIMO: REUNIONES.- La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y, además, cuantas veces lo disponga la Junta o sea citada por el Presidente de la Fiduciaria, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros que estén actuando como principales. Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales acuerde la Junta. De las reuniones se elaborarán actas transcritas en un libro y en ellas se dejará constancia de la fecha, hora y lugar de la reunión, el nombre de los asistentes, con indicación de su carácter de principales o de suplentes; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas, y la fecha y horas de clausura. Las actas serán firmadas por el Presidente de la reunión y el secretario que hubiere actuado en ella. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta. La Junta podrá delegar en dos o más personas de su seno la revisión y aprobación de las actas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. -FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Son funciones de la Junta Directiva las siguientes: 1°. Formular la política general de la Fiduciaria, sus planes y programas, controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada. 2º. Nombrar y remover al Presidente y a los demás Representantes Legales de la sociedad y señalar su remuneración; 3º. Fijar las atribuciones del Presidente conforme a lo dispuesto en estos estatutos; 4º. Considerar y analizar los estados financieros de fin de ejercicio para ser presentados a la Asamblea General, así como el respectivo proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos por el articulo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio: 5º. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en unión del Presidente de la Compañía, los estados financieros de cada ejercicio, el informe sobre el estado económico y financiero de la compañía y los demás informes anexos de que tratan los artículos 446 del Código de Comercio y 46 y 47 de la ley 222 de 1995, pudiendo también apartarse de los criterios del Presidente; 6º. Proponer a la Asamblea de Accionistas las Reformas Estatutarias que considere convenientes; 7°. Evaluar y autorizar los contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario de acuerdo a lo dispuesto en su Reglamento; 8º. Disponer y reglamentar la colocación de acciones, de acuerdo con los requisitos legales y con las normas de estos estatutos; 9º. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía o cuando lo soliciten accionistas que representen no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas; 10°. Señalar la aplicación que se dará a las utilidades que, con carácter de reservas, hayan sido apropiadas por la Asamblea de Accionistas, cuando esta le haya delegado tal facultad; 11°. Crear o suprimir sucursales o agencias, dentro o fuera del país, determinando su funcionamiento y estableciendo las facultades y funciones de los respectivos administradores, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las autorizaciones administrativas que se requieran; 12°. Definir el organigrama de la entidad y fijar las escalas de remuneración de los diferentes cargos; 13°. Crear Comités o comisiones, en las cuales podrá delegar algunas de sus funciones; 14º. Definir su reglamento, conforme a las normas vigentes, 15°. Interpretar y resolver como deben aplicarse las disposiciones estatutarias, y 16°. Las demás que le señalen las normas vigentes y que no estén asignadas a otro órgano. Por consiguiente, corresponde a la Junta Directiva la cláusula general de competencia, en lo no previsto en estos estatutos y en la ley.

CAPÍTULO VI REPRESENTACION LEGAL

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: REPRESENTANTES LEGALES. - La sociedad será representada por el Presidente, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios de la sociedad, dentro de la órbita del objeto social y los lineamientos establecidos por la ley, los estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Los Vicepresidentes, el Gerente Financiero, el Gerente Jurídico y el Secretario General, ejercerán la representación legal de la Fiduciaria dentro de la órbita de su objeto social de acuerdo con las directrices trazadas por la Junta Directiva y el Presidente de la Fiduciaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: NOMBRAMIENTO Y PERIODO. - NOMBRAMIENTO Y PERIODO. - Los Representantes Legales serán nombrados por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. Antes de entrar al desempeño de sus cargos, deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE. - El Presidente tiene a su cargo la Representación Legal de la entidad y ejerce la dirección y administración de la misma

Corresponde al Presidente:

- **1°.** Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y constituir los mandatarios o apoderados que para tal efecto se requieran;
- **2°.** Implementar las circulares y disposiciones necesarias para la administración interna de la sociedad;
- **3°.** Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva;
- **4°.** Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad:
- **5°.** Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- **6°.** Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, al igual que las instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestar la colaboración necesaria.
- 7°. Las demás que le confieran estos estatutos y la ley.

PARÁGRAFO: LIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE: En los casos que se establezcan limitaciones a las facultades del Presidente por razón de la cuantía, se

entenderá que todos aquellos actos que obedezcan sobre el mismo negocio constituyen, para efectos de la limitación aplicable, un solo acto.

CAPITULO VII REVISOR FISCAL

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: NOMBRAMIENTO Y PERIODO. - La sociedad tendrá un (1) Revisor Fiscal y un suplente quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas. Su asignación corresponderá a la Asamblea General, para periodos de un (1) año y deberán posesionarse antes de entrar al desempeño de sus funciones. No obstante lo anterior, podrán ser libremente removidos antes del vencimiento de su periodo o reelegidos indefinidamente. En el evento de que se omitiere efectuar las nuevas designaciones, continuarán desempeñando el cargo los anteriores, hasta tanto se efectúen los nuevos nombramientos y los designados se posesionan debidamente. Cada año conjuntamente con la designación de Revisor Fiscal Principal y Suplente, la Asamblea deberá aprobar la destinación de los recursos necesarios para cubrir los requerimientos técnicos y administrativos que correspondan al ejercicio del cargo.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. - REQUISITOS Y REGIMEN APLICABLE.- El Revisor Fiscal y sus suplentes deberán ser contadores públicos titulados, y estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades que establezca la ley. Podrá designarse como Revisor Fiscal a una persona jurídica, en los términos del artículo doscientos quince (215) del Código de Comercio y demás normas pertinentes. La Asamblea General de Accionistas podrá autorizar al Revisor Fiscal para tener colaboradores en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto que para tal efecto fije la misma Asamblea. Sin embargo, el Revisor Fiscal podrá contratar bajo su responsabilidad colaboradores remunerados directamente por él.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas cuyo monto se fijará de conformidad con las disposiciones legales que rijan para el efecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.- Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes: 1º. Verificar que las operaciones sociales se ajusten a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Ley; 2º. Informar por escrito, oportunamente, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente, así como al organismo administrativo de control, las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en desarrollo de sus negocios; 3º. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección sobre la empresa y rendir los informes de ley y los que le sean solicitados; 4º. Velar porque se lleve regularmente y mantenga al día la contabilidad de la empresa y las actas de reuniones de Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, al igual que por el correcto archivo y conservación de la correspondencia de la empresa y de todos los soportes contables; 5º. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad, velando porque se conserve la integridad patrimonial de la compañía; así como la de los patrimonios autónomos constituidos por los negocios fiduciarios y demás bienes pertenecientes a terceros; 6º. Dar instrucciones y practicar las inspecciones que considere convenientes, a fin de mantener un control permanente sobre los valores sociales; 7º. Autorizar con su firma cualquier

balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente. **8º.** Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario; **9º.** Las demás que le señalen las leyes o estos estatutos.

CAPÍTULO VIII ESTADOS FINANCIEROS Y UTILIDADES

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: BALANCE GENERAL. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se hará un corte en las cuentas de la sociedad y se producirá el inventario y preparará los estados financieros, del respectivo ejercicio, los cuales se someterán a consideración de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley. En las épocas que determinen las normas correspondientes y la Junta Directiva, se realizarán balances de prueba o especiales y se producirán los demás estados financieros que para las necesidades de la Administración disponga la misma Junta o establezca el organismo de control. Todos los estados financieros deberán ser firmados por el Revisor Fiscal. En caso de que la Asamblea no aprobare los estados financieros de final de ejercicio, dicho organismo nombrará una comisión de tres miembros para que dentro del término de treinta (30) días comunes siguientes a su designación examine los estados financieros y determine los ajustes y correcciones correspondientes. En esta hipótesis el Presidente de la sociedad deberá convocar a la Asamblea General para someter nuevamente a su consideración los estados financieros así ajustados.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. FONDO DE RESERVA. De las utilidades liquidadas en cada ejercicio se tomarán el diez por ciento (10%) para constituir un Fondo de Reserva Legal el cual ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito de la sociedad. Una vez esta reserva llegue al límite antes señalado la Asamblea General decidirá si continuará o no incrementando la reserva. Pero si esta disminuye, será obligatorio apropiar el diez por ciento (10%) de las utilidades liquidadas en cada ejercicio, hasta que se alcance nuevamente el límite apropiado.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: RESERVAS VOLUNTARIAS Y OCASIONALES. - Las reservas voluntarias y ocasionales que cree la Asamblea de Accionistas tendrán una destinación especial que solo puede ser modificada por este órgano.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: UTILIDADES. - Previa realización de las reservas a las cuales se refieren los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno de estos estatutos, al igual que las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá a título de dividendo, por lo menos, el mínimo legalmente previsto, tomado de las utilidades liquidas, o el saldo de las mismas, si se tuviere que enjugar perdidas de años anteriores. Sin embargo, la Asamblea de Accionistas que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, puede decidir la distribución de un porcentaje inferior o igual a la retención total de las utilidades. El pago de dividendos se efectuará en proporción al número de acciones suscritas bien en dinero en efectivo o en las acciones liberadas, en este último evento cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. No obstante podrán entregarse acciones representadas a título de dividendos a los accionistas que así lo determinen. En todo caso los dividendos serán

cancelados, en las épocas que señale la Asamblea General de Accionistas, dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se pueden compensar con las sumas exigibles que los socios deban a la entidad.

CAPÍTULO IX REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: MAYORIA PARA MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. - Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, con la mayoría de los votos presentes, reducidas a Escritura Pública e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social. Corresponde al Presidente o a sus suplentes en los términos previstos en los presentes estatutos cumplir este caso con las formalidades de ley.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: DISOLUCION DE LA COMPAÑÍA. - La sociedad se disolverá por las causales que la ley establece de manera general para todas las sociedades comerciales, por las especiales que la ley mercantil señale para las sociedades anónimas, y anticipadamente en cualquier momento por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada en la forma prescrita en los presentes estatutos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. LIQUIDACION. - Disuelta la sociedad por el acaecimiento de alguna de las causales previstas por la ley o en estos estatutos se procederá a su liquidación y a la distribución de los bienes de acuerdo con lo previsto por las leyes. Harán la liquidación el o los liquidadores que sean designados por la Asamblea General de Accionistas. Si son varios, deberá esta determinar si obran conjunta o separadamente. En el evento de que no se efectúe designación o no se registre esta, actuará como tal quien figure inscrito como Presidente de la Sociedad. Por cada liquidador se designará un suplente. Cuando la Asamblea General de Accionistas no puede llegar a acuerdo alguno sobre la designación del liquidador, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que esta designe dos liquidadores. quienes actuarán de manera conjunta. Se presume la falta de acuerdo cuando comprobándose la disolución, hayan transcurrido más de tres (3) meses sin que haya inscrito en la Superintendencia Financiera de Colombia y en la Cámara de Comercio, la decisión de la Asamblea sobre la forma de liquidar la sociedad. Sin perjuicio de la designación realizada por la Superintendencia Financiera de Colombia la Asamblea General podrá reunirse y nombrar nuevos liquidadores.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL PERIODO DE LIQUIDACION. - En el periodo de liquidación la Asamblea General de Accionistas sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, en los términos previstos en los estatutos y gozará de todas las facultades y atribuciones que sean compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva funcionará como una junta asesora del liquidador.

ARTICULO CUADRGÉSIMO SEXTO. CUENTA FINAL DE LIQUIDACION Y ACTA DE DISTRIBUCION. - La Asamblea General de Accionistas puede determinar los bienes que puedan ser adjudicados en especia y fijar la forma de su adjudicación. Todos los pagos que

se efectúen a los accionistas a título de reembolso de capital, deberán efectuarse simultáneamente para todos ellos, a prorrata de sus acciones, previa la cancelación del pasivo social externo de la compañía. La cuenta final de liquidación y el acta de distribución de remanentes, serán sometidas a consideración de la Asamblea General de Accionistas, para lo cual el liquidador o liquidadores deberán convocar a dicho órgano de conformidad con lo establecido en estos estatutos. Si hecha la convocatoria no se hace presente ningún accionista, se citará a una segunda reunión que deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si en esta ocasión tampoco concurre ninguno, se entienden aprobadas las cuentas de la liquidación, sin que se puedan ser impugnadas posteriormente. Una vez se encuentre aprobada la cuenta final de liquidación, los liquidadores deben proceder a la entrega a los accionistas de los que les corresponde, conforme a lo antes dicho. Si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores citarán por medio de avisos, que se publicarán por no menos de tres meses, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del domicilio social, y a falta de esta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, lo bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado, quienes solo podrán reclamarlos dentro del año siguiente transcurrido este, los bienes pasaran a ser propiedad de la entidad de Beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO ARBITRAMENTO. Las diferencias que ocurren entre los accionistas o entre estos y la sociedad, por razón del contrato social, su desarrollo, interpretación o liquidación, serán sometidas a tres árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, árbitros que funcionarán de acuerdo con las reglas del Centro de Conciliación y Arbitramento de la mencionada Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán convenir, mediante documento de compromiso, otra regla para la designación de árbitros y para el funcionamiento del respectivo tribunal. Los árbitros deberán ser ciudadanos colombianos, abogados y decidirán en derecho. El Tribunal deberá funcionar en Bogotá D.C., y en lo no previsto se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1563 de 2012 y en las demás disposiciones que la modifiquen adicionen o reformen. Si la diferencia versa sobre aspectos técnicos de cualquiera ciencia o arte, que no requieran el pronunciamiento del derecho aplicable al caso concreto, esta diferencia se someterá a arbitramento técnico, con las mismas condiciones entes señaladas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: DEROGATORIA: Los presentes estatutos regulan en su integridad el funcionamiento de la Sociedad, y sustituirán en consecuencia a los anteriores una vez fueren aprobados por la Asamblea General de Accionistas.

--Hasta aquí los Estatutos de Fiduciaria Popular S.A.--